



EXPEDIENTE N° : 333-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : VITA GAS S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LÍCUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 154-2016-OEFA/DFSAI del 1 de febrero del 2016, por parte de Vita Gas S.A. consistente en lo siguiente:

- (i) Implementar la señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, considerando las características peligrosas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Implementar un sistema contra incendios en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho.

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 154-2016-OEFA/DFSAI del 1 de febrero del 2016¹, notificada el 2 de febrero del 2016², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Vita Gas S.A. (en adelante, Vita Gas) por la comisión de una infracción administrativa y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 154-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Medida correctiva
1	Vita Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado	Implementar la señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, considerando las características peligrosas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



¹ Folios 53 al 61 del expediente.

² Folio 62 del expediente.



visibles; y, (v) sistema contra incendios.	mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Implementar un sistema contra incendios en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho
--	---	---

2. Mediante Resolución Directoral N° 520-2016-OEFA/DFSAI la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 154-2016-OEFA/DFSAI, debido a que Vita Gas no interpuso recurso impugnatorio alguno³.
3. El 9 de febrero⁴, 6 de mayo⁵, 2 de junio⁶, 22 de setiembre⁷ y 12 de octubre del 2016⁸, Vita Gas presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 615-2016-OEFA/DFSAI.
4. Por último, mediante el Informe N° 174-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 11 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁹.

3 Folios 75 al 76 del expediente.

4 Folios 63 al 67 del expediente.

5 Folios 78 al 83 del expediente.

6 Folios 86 al 94 del expediente.

7 Folio 95 del expediente.

8 Folios 98 al 104 del expediente.

9 **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,





7. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda.
9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)¹⁰.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



- (i) Si Vita Gas cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 154-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en implementar la señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, considerando las características peligrosas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante la Resolución Directoral N° 154-2016-OEFA/DFSAI del 1 de febrero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Vita Gas por la comisión de la siguiente infracción:

"(i) Vita Gas S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con las siguientes condiciones: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) sistema contra incendios, conducta sancionable por el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM."

14. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar la señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, considerando las características peligrosas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: - Un informe técnico, adjuntando fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de la señalización que indique la caracterización y/o peligrosidad de los residuos almacenados en la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho

15. Conforme se aprecia, la DFSAI dictó la medida correctiva puesto que Vita Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el





almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con un sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

- 16. En este sentido, la medida correctiva ordenada tiene por finalidad que las personas encargadas de cualquier manipulación o contacto con dichos residuos cuenten con la información sobre sus características de peligrosidad, y evitar impactos ambientales negativos.
- 17. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Vita Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 18. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Vita Gas cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Vita Gas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

- 19. Vita Gas remitió fotografías a fin de evidenciar la señalización implementada (rombo informativo que indica material inflamable y los cilindros con la señalización del contenido), a continuación se muestra una comparación del almacén antes y después del cumplimiento de la medida correctiva:

Fotografías N° 1 y 2: Antes y después que se cumpla con la medida correctiva

Antes de cumplir la medida correctiva	Después de cumplir la medida correctiva



- 20. A continuación se muestra la fotografía N° 3 en la cual se observan dos rombos de seguridad -rombo informativo que indica material inflamable- y los cilindros con la señalización –residuos de pintura, uniformes en desuso y agua, conforme se observa:





Fotografía N° 3: Vista frontal del Almacén de Residuos Sólidos



- 21. La señalización de peligrosidad se encuentra indicada en el rombo de seguridad cuya interpretación es de acuerdo a los colores azul (peligro a la salud), rojo (peligro de incendio), amarillo (peligro de reacción) y blanco (peligro específico), conforme se observa:

Figura N° 1: Vista del rombo de seguridad, de acuerdo la NFPA 704



Fuente: Anexo 17 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería D. S N° 024-2016-EM





Figura N° 2: Vista de la codificación NFPA 704¹¹



Fuente: Anexo 17 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería DECRETO SUPREMO N° 024-2016-EM

Cuadro N° 3: Significado de los códigos¹²

Código	Color	Significado
2		Peligroso. Materiales que, bajo condiciones de emergencia, pueden causar incapacidad temporal o lesión residual
2		Debajo de 93 °C. Materiales que se deben calentar moderadamente o exponerse a temperaturas ambientes relativamente altas antes de que pueda ocurrir la ignición. Los materiales en este grado bajo condiciones normales no formarían atmósferas peligrosas con el aire, pero bajo temperaturas ambientes altas o bajo calentamiento moderado podrían liberar vapor en cantidades suficientes para producir atmósferas peligrosas con el aire
1		Inestable en caso de cambio químico violento. Materiales que fácilmente sufren cambio químico violento a temperaturas y presiones elevadas.

22. De la información evaluada se concluye que el material almacenado es de peligrosidad media, la cual es controlado con el sistema de seguridad implementado por Vita Gas.

c) **Conclusión**

23. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 174-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Vita Gas se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 154-2016-OEFA/DFSAI.
24. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.



¹¹ NFPA 704 es la norma que explica el "diamante de materiales peligrosos" establecido por la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (inglés: National Fire Protection Association), utilizado para comunicar los riesgos de los materiales peligrosos. Es importante para ayudar a mantener el uso seguro de productos químicos. Se emplea para el transporte de productos envasados y a granel, y no para el almacenamiento estacionario como tanque de Crudo, Productos, etc. La edición actual es la del año 2012.

Fuente: <http://www.hb.com.mx/descargas/NFPA%20704.pdf>

¹² Información revisada en la Revista de Seguridad Minera del Perú. <http://www.revistaseguridadminera.com/emergencias/nfpa-704-significado-caracteristicas/>.



25. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Vita Gas encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en implementar un sistema contra incendios en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

26. Mediante la Resolución Directoral N° 154-2016-OEFA/DFSAI del 1 de febrero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Vita Gas por la comisión de la siguiente infracción:

"(i) Vita Gas S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con las siguientes condiciones: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) sistema contra incendios, conducta sancionable por el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM."

27. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar la señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, considerando las características peligrosas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: - Un informe técnico, adjuntando fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de la señalización que indique la caracterización y/o peligrosidad de los residuos almacenados en la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho

28. Conforme se aprecia, la DFSAI dictó la medida correctiva puesto que Vita Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con un sistema contra incendios.

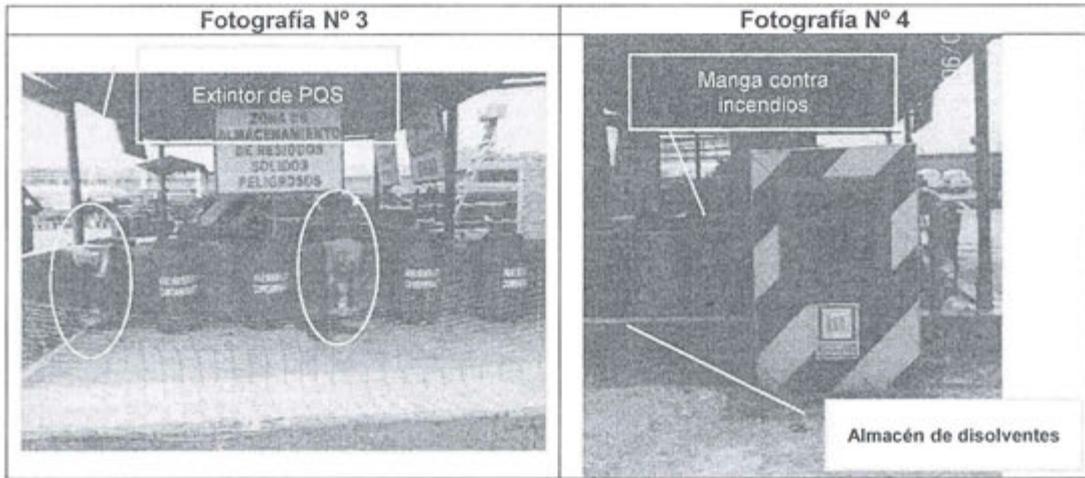
29. En este sentido, la medida correctiva ordenada tiene por finalidad evitar impactos ambientales negativos.





- 30. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Vita Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 31. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Vita Gas cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Vita Gas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
- 32. Vita Gas señaló que el sistema contra incendios, tiene un almacenamiento de agua de 350 m³ de capacidad, mangas contra incendios, extintores fijos y rodantes, y una (1) bomba contra incendios.
- 33. Adicionalmente, se precisa que las mangas contra incendios están distribuidas dentro las instalaciones del almacén Vita Gas. A continuación, se muestran las fotografías 3 y 4, fechadas al 05 de febrero de 2016:

Fotografías 3 y 4. Vista del extintor y la manga contra incendio



- 34. En la fotografía 3 se observa que Vita Gas implementó extintores de Polvo Químico Seco-PGS en el almacén de residuos, asimismo en la fotografía 4 se visualiza la construcción de una plataforma de concreto, donde se instaló la manga contra incendios.
- 35. En este sentido, el administrado remitió fotografías a fin de evidenciar el sistema contra incendios implementado en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, a continuación se muestra una comparación del almacén antes y después del cumplimiento de la medida correctiva:





Fotografías N° 4 y 5: Antes y después que se cumpla con la medida correctiva



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 154-2016-OEFA/DFSAI del 1 de febrero del 2016 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Vita Gas S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lcm